

## Noticia de Revistas Autonómicas\*

### (1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias

CUBERO MARCOS, José Ignacio, *Cuestiones jurídicas controvertidas en torno a las viviendas protegidas, en especial las deficiencias de construcción*, “RVAP” núm. 84, mayo-agosto 2009, pp.17-52. *Vid.* (6).

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *El convenio económico de 1927 (I): La dictadura de Primo de Rivera. La reforma fiscal, el aumento del cupo y las cuestiones forales*, “RJN” núm. 47, enero-junio 2009, pp. 11-38.

RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio, *Las encomiendas a entes instrumentales en la legislación foral de contratos públicos de Navarra: contraste con el Derecho comunitario europeo y la legislación básica estatal*, “RJN” núm. 47, enero-junio 2009, pp. 39-86. *Vid.* (3).

### (2) § Administraciones Públicas/Función Pública

MALARET i GARCÍA, Elisenda, *El Estatuto Básico del Empleado Público, la modernización administrativa en el Estado de las Autonomías: un proceso de construcción*, “RVAP” núm. 84, mayo-agosto 2009, pp. 167-208.

Analiza la autora el EBEP que considera un estatuto para un modelo policéntrico de Administraciones Públicas: una ley de bases en sentido estricto, un estatuto de empleo público para todas las Administraciones Públicas y todos los servidores públicos. Como aspectos concretos especialmente relevantes destaca su vertiente modernizadora y democrática: Estas últimas ideas directrices las desglosa del siguiente modo: A) el refuerzo del profesionalismo y la creación de herramientas para una efectiva modernización –centralidad del mérito en el acceso y promoción, creación de la figura de los directivos públicos profesionales, la flexibilidad como alternativa a la rigidez del modelo profesional–; B) la superación del modelo autoritario y jerárquico

---

\* Sección a cargo de Jesús JORDANO FRAGA.

por una lógica de participación. La autora concluye que el EBEP rompe con la dispersión y fragmentación del Derecho de empleo público que había caracterizado todo el periodo constitucional estableciendo un marco jurídico común. El EBEP supone, en su opinión, una innovación desde el punto de vista del ejercicio del poder legislativo estatal al establecer unas bases que requieren en gran medida para su aplicación un desarrollo posterior. El EBEP introduce, en su opinión, elementos fundamentales de innovación como la modernización del acceso, la carrera profesional, y su posible diversificación, la evaluación del desempeño, la creación de la figura del personal directivo profesional, las bases para establecer la movilidad entre Administraciones, la modernización del modelo de retribuciones, la idea misma de gestión de recursos humanos o un amplio elenco derechos colectivos y personales.

HEREDERO HIGUERAS, Manuel, *La recepción del management en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958*, "RJN" núm. 47, enero-junio 2009, pp. 203-226.

**(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.**

DESDENTADO DAROCA, Eva, *La motivación de los actos administrativos y su control. Reflexiones críticas sobre las últimas orientaciones*, "RVAP" núm. 84, mayo-agosto 2009, pp. 85-134.

Recomendamos de forma efusiva este estudio que aborda una cuestión central del Derecho público. La autora, a mi juicio una de los destacados *iuspublicistas* del momento, parte del análisis del problema de la naturaleza formal o sustantiva de la motivación y el principio de la interdicción de la arbitrariedad de la Administración. Desde esta estructura analiza los tópicos importantes con abundante aparato jurisprudencial y al hilo de los *leading cases* (e incluso los ámbitos problemáticos o de problematicidad recurrente), estudiando el control de motivación a la luz de los conceptos de motivación suficiente y arbitrariedad: en este elenco son analizados los controvertidos avances en el control de nombramientos discrecionales de altos cargos del Poder judicial; pruebas selectivas, evaluaciones académicas, la STC 17 /2009 en la relación con el control de la todopoderosa CNAI y la necesidad de distinguir entre motivación formal externa-en la resolución notificada-, motivación formal interna -o exteriorización de la ulterior justificación- y justificación -motivos-. El núcleo final es el análisis de la discrecionalidad técnica como obstáculo a un correcto control de la motivación y justificación de las decisiones administrativas discrecionales. Considera la autora que no es posible establecer una nítida distinción entre el llamado núcleo material o esfera, de estricta apreciación técnica de la decisión y sus aledaños de elementos reglados. La arbitrariedad puede surgir como consecuencia de un error claro en la apreciación o evaluación de los méritos o capacidades de los candidatos y si el error se demuestra

aunque evidentemente se produce dentro del ámbito de la apreciación técnica tiene una clara transcendencia jurídica, pues implica la vulneración de un principio general del Derecho. Del principio que proscribe la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio de las potestades administrativas de lo que se deduce que irremediable se reconoce también la pertinencia de la prueba pericial, pues, en muchos casos, será imprescindible para demostrar en el proceso la existencia un error manifiesto de apreciación. Cree DESDENTADO DAROCA que las críticas a la nueva doctrina de extralimitación del Sala 3ª, respecto de las funciones jurisdiccionales y el art. 71.2 LJCA son infundadas limitándose el TS a realizar una tarea interpretativa que consiste en extraer las exigencias que se derivan de los principios generales de igualdad, mérito, capacidad, interdicción de la arbitrariedad y racionalidad. Piensa así que existen otros supuestos en los que es perfectamente legítimo llegar incluso a la sustitución de la decisión inicial adoptada por la Administración. Esa sustitución puede y debe producirse cuando las circunstancias del caso e incluso del proceso operan una reducción de la discrecionalidad a cero y ello no implica vulneración alguna del artículo 71.2 LJCA. Por eso “es esencial que los jueces y tribunales de lo contencioso-administrativo no se detengan en un control puramente formal, y para ello es también de extraordinaria importancia una adecuada configuración de la pretensión, que no se limite a solicitar la anulación por ausencia de motivación y la retroacción de las actuaciones, sino la declaración de la arbitrariedad del acto y, en su caso, el reconocimiento de la situación jurídica individualizada que proceda. Cree DESDENTADO DAROCA que la adopción de decisiones administrativas mediante el procedimiento de votación secreta debería eliminarse de nuestro ordenamiento jurídico, porque no es coherente con el principio de transparencia administrativa, con la obligación de motivación y con los principios de mérito, capacidad e interdicción de la arbitrariedad. El trabajo demuestra por sí solo la indiscutible valía de su autora. El estudio incluye una amplia y selecta bibliografía.

RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio, *La Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público*, “RJN” núm. 44, julio-diciembre 2007, pp. 9-43.

El trabajo que recensionamos es una síntesis de las principales novedades de la LCSP. Al hilo de dicha exposición J.A RAZQUIN LIZARRAGA demuestra una vez que es uno de los expertos nacionales en esta compleja materia. El trabajo pasa revista al ámbito de aplicación, tipología contractual y régimen jurídico, selección del contratista y adjudicación del contratos, recurso especial en materia de contratación, medidas provisionales y contratación electrónica. Critica así la nueva estructura de la Ley que sigue el *iter* contractual creando, a su juicio, dispersión en la regulación de los tipos contractuales de suerte que la determinación de las normas aplicables a un contrato típico exigen realizar un recorrido por todo el texto legal. Destaca como la exclusión del concepto de Administraciones Públicas de las entidades públicas empresariales y organismos asimilados comporta que sus contratos serán privados, sujetos al correspondiente régimen jurídico y jurisdiccional sin que les sea de aplicación el Libro IV sobre ejecución contractual, que contempla única y exclusivamente los contratos admi-

nistrativos, por lo que carecerán de las prerrogativas de la Administración en materia contractual (art. 194 LCSP).

**RAZQUIN LIZARRAGA**, José Antonio, *Las encomiendas a entes instrumentales en la legislación foral de contratos públicos de Navarra: contraste con el Derecho comunitario europeo y la legislación básica estatal*, “RJN” núm. 47, enero–junio 2009, pp. 39–86.

Cree J.A RAZQUIN LIZARRAGA que en el ámbito estatal la LCSP de 2007 ha procedido a la regulación de las encomiendas recogiendo los requisitos y condiciones comunitarios, pero con varias diferencias con la regulación general foral: un ámbito objetivo más amplio; la exigencia de titularidad pública exclusiva de la sociedad en cuanto medio propio instrumental, lo que posibilita asimismo los supuestos de titularidad conjunta –también prevista en la LBRL; y la condición del reconocimiento expreso como medio propio. El acierto de esta regulación, en su opinión, no impide sugerencias de mejora, como pueden ser la explicitación de la obligada titularidad pública exclusiva de las sociedades para ser medio instrumental, la incorporación a nivel legal del requisito del reconocimiento expreso y la posibilidad de que la íntegra titularidad pública del ente instrumental pueda ser conjunta por varias entidades, lo que abre la vía a fórmulas de colaboración con otras Administraciones, en particular con los entes locales cuando la Administración de la Comunidad Foral de Navarra asume, al tiempo, por tratarse de una comunidad uniprovincial, las competencias propias de la provincia (art. 40 LBRL). El estudio incluye una amplia bibliografía.

**MORENO MOLINA**, José Antonio, *Principios generales de la contratación pública, procedimientos de adjudicación y recurso especial en la nueva Ley estatal de Contratos del Sector Público*, “RJN” núm. 45, enero–junio 2008, pp. 45–76.

Igualmente ilustrativo y de utilidad resulta el estudio de MORENO MOLINA. El estudio incluye bibliografía y cuadros explicativos para la exposición de la LCSP. Contiene una exégesis de las principales novedades de la LCSP y critica la huida de los principios generales de la contratación pública por el mantenimiento en la ley de procedimientos de contratación excepcional e incluso la fuerte elevación de los umbrales que permiten acudir a ellos (contratos menores 50.000 obras 18.000 resto; negociado sin publicidad 200.000 obras, 60.000 resto; negociado con publicidad 1.000.000 obras, 100.000 resto)– Resalta el autor que en el Derecho europeo no existe la figura del contrato menor ni se recoge como supuesto tasado para acudir al negociado sólo el valor. Cree MORENO MOLINA que son violados los principios de libre concurrencia, igualdad y no discriminación principios que según la STJCE de 13 de octubre de 2005, C 458/03 han de respetarse en todos los contratos celebrados por los poderes públicos. El autor se muestra muy crítico con la nueva regulación del art. 21.2 LCSP en relación con los actos separables de contratos privados celebrados por entes que no sean Administraciones Públicas y no sujetos a regulación armonizada. Muy crítico se muestra MORENO MOLINA con la regulación del recurso especial previsto en el art. 37 y de las medidas provisionales que cree en exceso limitadas en su ámbito

de aplicación (fundamentalmente contratos sujetos a regulación armonizada, contratos de servicios no prioritarios de cuantía igual o superior a 206.000 euros y contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior 500.000 euros y el plazo de duración sea superior cinco años).

TAJADURA TEJADA, Javier, *La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la prohibición de partidos políticos*, “RJN” núm. 44, julio-diciembre 2007, pp. 87-113.

#### **(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.**

COBREROS MENDAZONA, Edorta, *El marco del ordenamiento español para el ejercicio de la responsabilidad por incumplimiento judicial del Derecho comunitario (a propósito de la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de febrero de 2009)*, “RVAP” núm. 84, mayo-agosto 2009, pp. 209-230.

Cree COBREROS MENDAZONA que en el ejercicio de la acción de indemnización frente al Estado cuando el daño proviene de una resolución judicial que ha incumplido el Derecho comunitario –que se articula por la vía indemnizatoria del error judicial–, a la vista de la doctrina jurisprudencial existente, surgen algunas dificultades para satisfacer las exigencias del principio comunitario de efectividad.

#### **(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).**

SALVADOR ARMENDÁRIZ, M<sup>a</sup> AMPARO & VILLAREJO GALENDE, Helena, *La Directiva de servicios y la regulación de los grandes establecimientos comerciales en Navarra*, “RJN” núm. 44, julio-diciembre 2007, pp. 45-86. *Id.* (6).

IZU VELLOSO, Miguel José, *El régimen jurídico de los premios concedidos por las Administraciones Públicas*, “RJN” núm. 47, enero-junio 2009, pp. 125-182.

Cree el autor que los últimos años se ha producido un avance para lograr su sometimiento al Derecho a través de la regulación de las subvenciones, principalmente por medio de la Ley General de Subvenciones de 2003 y otras leyes autonómicas. Sin embargo, falta un reglamento general que desarrolle esa ley en cuanto a los premios y muchos otros quedan fuera de ella y con frecuencia se otorgan con un excesivo déficit de garantías y controles exigibles a cualquier actividad de los poderes públicos. Considera IZU BELLOSO que el abuso de la Orden Ministerial o norma autonómica equivalente para crear, regular o conceder premios genera en muchos casos interrogantes sobre el ajuste de la actividad de la Administración al principio de legalidad.

Por ello, considera que los avances conseguidos, tanto en la legislación como en la jurisprudencia, no pueden ocultar que con excesiva frecuencia se tiende a seguir viendo la concesión de premios como una actividad graciable mas que discrecional, todavía inmune a las garantías y controles exigibles a cualquier actuación de los poderes públicos en un Estado de Derecho.

**(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).**

AGOUEÉS MENDIZABAL, Carmen, *El planeamiento urbanístico y la movilidad sostenible*, “RVAP” núm. 84, mayo-agosto 2009, pp.17-52.

En este interesante este trabajo la autora comienza analizando la dimensión comunitaria de la movilidad sostenible. Aborda así los principios relativos a la movilidad y sus incidencia en el planeamiento urbanístico: 1) la concurrencia competencial en la configuración del medio ambiente urbano; 2) el valor ambiental de todo tipo de suelo como criterio básico de utilización del suelo; 3) el principio favorable al modelo de ciudad compacta. El trabajo lo culminan el estudio de las infraestructuras relativas a la movilidad urbana y el control del principio de movilidad sostenible en el planeamiento urbanístico. En el estudio se analizan los documentos sobre movilidad a escala comunitaria, la naturaleza jurídica de dichos documentos y su incidencia en el planeamiento urbanístico local. AGOUÉS MENDIZABAL cree que sería recomendable que en los trámites previos a la aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística se impulsara un diálogo entre todos los agentes implicados para adoptar aquellas medidas que permitan cohesitar e integrar los distintos intereses concurrentes en el territorio. Asimismo cree que los planes de ordenación del territorio deben establecer determinaciones sustantivas a cumplir por el planeamiento urbanístico en materia de ocupación del suelo, densidades edificatorias, e implantación de infraestructuras de movilidad.

DE LA VARGA PASTOR, Aitana, *La coordinación entre la Ley 10/1998, de residuos y la ley 26/2007 de responsabilidad medioambiental en materia de suelos contaminados*, “RVAP” núm. 84, mayo-agosto 2009, pp. 233-258.

Concluye la autora en este brillante trabajo que en el ámbito de los suelos contaminados existe la posible concurrencia de normas entre la LR y la LRM en relación con la reparación de los suelos contaminados o de los daños medio ambientales al suelo. Sin embargo, destaca DE LA VARGA, el objeto de ambas regulaciones parte de puntos distintos. El tratamiento que recibe el suelo contaminado en la LR es de residuo, mientras que en la LRM el llamado daño medio ambiental al suelo considera el suelo contaminado ya no como un residuo sino como un recurso. La LR tan sólo se

preocupa de la reparación del daño, en tanto que la LRM vas mas allá y prevé la prevención y evitación de daños. Considera la autora que a efectos interpretativos el llamado riesgo inaceptable por la LR debe entenderse como sinónimo del concepto utilizado en la LRM, riesgo significativo o significatividad del daño. Y que el concepto empleado por la LRM de daño medioambiental al suelo comprende el concepto de suelo contaminado que establece la LR. Cree que no existe preferencia por la aplicación de una norma u otra quedando a la discrecionalidad de la autoridad competente. Por último, en relación con el ámbito temporal en los supuestos en que no sea aplicable la LRM será de aplicación la LR. De este modo, los suelos contaminados excluidos de aplicación del LRM podrán ser recuperados conforme a la LR.

CUBERO MARCOS, José Ignacio, *Cuestiones jurídicas controvertidas en torno a las viviendas protegidas, en especial las deficiencias de construcción*, “RVAP” núm. 84, mayo-agosto 2009, pp.52-83.

En este estudio se abordan diversos aspectos en relación con las viviendas protegidas: distribución de competencias, calificación de la vivienda (provisional y definitiva), problemas jurídicos que plantea la calificación (silencio administrativo, responsabilidad patrimonial de la Administración, calificación definitiva y defectos de la construcción), potestad sancionadora (inicio del procedimiento sancionador, grado de participación, pérdida de beneficios y reintegro de cantidades), y concurrencia de jurisdicciones (dualidad, doble enjuiciamiento y doble castigo). El autor en sede de conclusiones realiza un elenco de propuestas de reforma: a) suspensión de procedimiento sancionador, en caso de que el orden jurisdiccional civil se encuentre dirimiendo el mismo conflicto; b) suspensión del proceso judicial civil o contencioso-administrativo cuando se tenga noticia de que cualquiera de ellos haya iniciado en primer lugar actuaciones o estén conociendo del mismo asunto; c) prever expresamente la responsabilidad patrimonial de Administración en los casos en que esta no inicie actuaciones de comprobación, y, una vez realizadas no ordene la reparación a las entidades promotoras; d) definir con mayor claridad las actuaciones de inspección y comprobación administrativas, previas a la adquisición de una vivienda protegida como en el trámite de calificación definitiva; e) reformar el régimen sancionador respecto a los castigos a imponer a las promotoras, al objeto de que produzcan un efecto disuasorio e impida que la infracción o la comisión de vicios o defectos conlleve un beneficio a largo plazo para aquéllas.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M<sup>a</sup> Ángeles, *La aplicación del derecho de superficie en los artículos 40 y 41 de Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio: situación en Navarra*, “RJN” núm. 45, enero-junio 2008, pp. 11-44.

Este meritorio trabajo ordena los datos normativos y jurisprudenciales condensando el régimen jurídico anterior y posterior al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (ámbito de aplicación objetivo, ámbito territorial). El estudio culmina con el análisis de la situación en Navarra tras el TRLS 2008. Cree la autora que las regu-

laciones de Galicia, Aragón y País Vasco siguen manteniendo todo su vigor y no han quedado desplazadas por la regulación de los arts. 40 y 41 TRLS 2008, y su desarrollo futuro puede producirse en el sentido que se desee . El estudio incluye bibliografía.

SALVADOR ARMENDÁRIZ, M<sup>a</sup> Amparo & VILLAREJO GALENDE, Helena, *La Directiva de servicios y la regulación de los grandes establecimientos comerciales en Navarra*, “RJN” núm. 44, julio–diciembre 2007, pp. 45–86.

**(7) § Varia.**

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, *El euskera y los documentos notariales*, “RVAP” núm. 84, mayo–agosto 2009, pp. 135–166.

Estudian en este trabajo la Directiva de servicios (origen y justificación, estructura y contenido, libertad de establecimiento) y la legislación Navarra (afectada por la legislación europea). Consideran que las repercusiones negativas para el medio ambiente y el entorno urbano de una gran superficie podrían ser controladas en la regulación urbanística clásica y con el sometimiento a la legislación ambiental y ordenación territorial y a las autorizaciones correspondientes. Piensan que quizá, un modelo como el británico, basado en criterios como la sostenibilidad, la revitalización urbana o la inclusión social, pudiera servir de inspiración a nuevas formas de intervención pública que superen el fracasado modelo francés que ha seguido nuestra legislación.

*Abreviaturas*

RJN      Revista Jurídica de Navarra  
RVAP    Revista Vasca de Administración Pública